



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO**

|            |                                              |
|------------|----------------------------------------------|
| Auto       | 847                                          |
| ASUNTO     | Terminación del proceso por desistimiento    |
| PROCESO    | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA       |
| DEMANDANTE | JUAN PABLO TOBON MEJIA                       |
| DEMANDADO  | ERNESTO RAMIREZ VALENCIA y SEBASTIAN RAMIREZ |
| RADICACIÓN | 63-130-3112-001-2020-00155-00                |

Calarcá Q., Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Examinado el presente asunto con el fin de decidir sobre la solicitud<sup>1</sup> suscrita por el demandante, señor Juan Pablo Tobón, y por el codemandado, señor Sebastián Ramírez Rodríguez, mediante la cual solicitan la terminación del proceso por desistimiento, con constancia de presentación ante notario, en escrito separado el apoderado de la parte demandante coadyuva la solicitud de desistimiento<sup>2</sup>.

**ANTECEDENTES**

1.- El día 14 de diciembre de 2020, la parte demandante a través de apoderado judicial vía correo electrónico presentó (consecutivo 001) para su admisión demanda ordinaria laboral de primera instancia.

2.- La demanda fue inadmitida mediante auto de diciembre 18 de 2020 (consecutivo 007), una vez subsanados en termino los defectos de la demanda fue admitida a través de auto de febrero 01 de 2021 (consecutivo 015).

3.- A través de correo electrónico la parte demandante y uno de los codemandados allegaron solicitud desistimiento<sup>3</sup> con constancia de presentación ante notario.

4.- Por auto de fecha febrero 01 de 2021<sup>4</sup>, de la solicitud de desistimiento por pago se corrió traslado al apoderado de la parte demandante.

5.- Dentro de término el apoderado de la parte demandante allegó escrito<sup>5</sup> a través del de cual solicita no dar trámite a la solicitud de desistimiento.

6.- Y finalmente en el expediente electrónico obra memorial<sup>6</sup> a través del cual el apoderado de la parte demandante, solicita no dar trámite a su pronunciamiento

---

<sup>1</sup> Consecutivo 010 y 012

<sup>2</sup> Consecutivo 24

<sup>3</sup> Consecutivos 010 y 012

<sup>4</sup> Consecutivo 016

<sup>5</sup> Consecutivo 017

de continuarse con el trámite del proceso laboral, y en su lugar manifiesta que coadyuva el desistimiento presentado y se decreta la terminación del proceso.

## CONSIDERACIONES

### Problema Jurídico.

¿Con base en el escrito de desistimiento allegado por el demandante y coadyuvado por su apoderado, mediante el cual se solicita la terminación del proceso por desistimiento, es procedente no seguir adelante con el trámite del proceso ordinario laboral?

### Tesis del Despacho.

Este Despacho sostendrá la tesis que es procedente no seguir adelante con el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, propuesto por el señor Juan Pablo Tobón Mejía, a través de apoderado, en contra de los señores Ernesto Ramírez Valencia y Sebastián Ramírez, teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento presentada por la misma parte demandante y coadyuvada por su apoderado en escrito separado.

### Premisa Legal y/o Jurisprudencial.

#### El artículo 314 del Código General del Proceso:

*“ART. 314. **Desistimiento de la demanda.** El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el de recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)”

### Análisis y valoración probatoria.

En el presente asunto y para no continuarse con el trámite del proceso ordinario laboral en contra de los señores Ernesto Ramírez Valencia y Sebastián Ramírez debe demostrarse que la petición de terminación del proceso por desistimiento cumple con las exigencias legales para tal efecto.

Al respecto se tiene que el escrito petitorio de terminación por desistimiento, fue suscrito por el demandante, señor Juan Pablo Tobón Mejía y el demandado, señor Sebastián Ramírez. Asimismo, se encuentra coadyuvado en escrito separado por el apoderado del demandante, además que dentro de este asunto no se ha proferido sentencia, motivo por el cual es viable ordenar su terminación y toda vez que dentro del escrito de terminación por desistimiento, la parte demandante expresa su ánimo de dar por terminada la demanda en razón que le fue pagada la

totalidad de la obligación reclamada, luego, entonces, la parte demandante renuncia a las pretensiones invocadas en la demanda y no se vislumbra vulneración alguna de derechos ciertos y determinados del trabajador.

Por lo anterior, resulta procedente terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma traída en aplicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por el señor Juan Pablo Tobón Mejía en contra de los señores Ernesto Ramírez Valencia y Sebastián Ramírez por desistimiento conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas para el demandante, por no haberse causado en el trámite del proceso, además de haberse solicitado en la solicitud de desistimiento suscrita por uno de los codemandados.

**TERCERO:** Se dispone el ARCHIVO del presente asunto previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

Notifíquese,

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 108  
DEL 30 DE AGOSTO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO  
SECRETARIA

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

José A.-

**Firmado Por:**

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena**  
**Juez Circuito**  
**Civil 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Quindío - Calarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a8e57f8e77c48deea2b93585adbcd50e0ec8726263224ccf5b2275cab8a0a**  
Documento generado en 27/08/2021 06:20:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>